

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Decreto XLIII-381

Fecha de expedición 21 de noviembre de 1960

Fecha de promulgación 02 de febrero de 1961

Fecha de publicación Periódico Oficial número 79 de fecha 04 de octubre de 1961.

	Decreto	Publicación	Reformas
1	XLV-35	POE número 75 del 18-septiembre-1963	Se adiciona el artículo: - 15 Bis. TRANSITORIOS ARTICULO ÚNICO.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
2	XLVIII-122	POE número 27 del 04-abril-1973	Se reforma el artículo: - 21. TRANSITORIOS ÚNICO.- Este decreto surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
3	XLVIII-301	POE número 60 del 27-julio-1974	Se reforman los artículos: - 192, fracción I, y; - 844. TRANSITORIOS PRIMERO.- Los negocios judiciales cuya cuantía exceda de Dos Mil Quinientos Pesos y que actualmente se encuentren radicados en los Juzgados de Primera Instancia, continuarán en dicha forma hasta se debida conclusión. SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
4	XLIX-20	POE número 40 del 17-mayo-1975	Se modifica el nombre del capítulo IV del título sexto y se reforman los artículos: - 429; - 430 fracciones I al VIII; - 431; 432; - 679 fracción II; - 897, y; - 905 fracciones II y III. Se deroga el artículo: - 433. TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente decreto.

	Decreto	Publicación	Reformas
			ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
5	XLIX-184	POE número 64 del 11-agosto-1976	Se reforman los artículos: - 490, y; - 702 fracción IV
			TRANSITORIOS UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
6	L-322	POE número 52 del 28-junio-1980	Se reforman los artículos: - 21; - 192 fracción I, y; - 844.
			TRANSITORIOS PRIMERO.- Los negocios judiciales cuya cuantía exceda de cinco mil pesos y que actualmente se encuentran radicados en los Juzgados de Primera Instancia continuarán en dicha forma hasta se debida conclusión. SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
7	LIII-184	POE número 50 del 22-junio-1988	Se abroga el Código Procesal Civil para el Estado de Tamaulipas, expedido mediante Decreto No. 395 del 1º de octubre de 1986. Entra en vigor el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, expedido mediante Decreto No. 381 del 21 de noviembre de 1960, con todas las adiciones y reformas que tuvo durante su vigencia, mas las reformas y derogación que se precisan a continuación: Se reforman los artículos:
			- 4; - 15; - 16; - 21;
			- 23; - 26; - 34; - 39;
			- 52; - 53; - 65; - 91;
			- 92 fracción VI;
			- 117; - 122; - 139; - 150;
			- 153 fracción II;
			- 192; - 203; - 222; - 246;
			- 284; - 301; - 312; - 332;
			- 347;
			- 350 párrafo segundo;
			- 369;
			- 371 fracción X;
			- 383; - 448;
			- 486 fracción I;

	Decreto	Publicación	Reformas
			- 489 fracción I y III;
			- 577;
			- 604;
			- 623 fracción VI;
			- 625 fracción I;
			- 656 fracción I;
			- 660 fracción II;
			- 679 fracción XI;
			- 685 fracción III;
			- 767 párrafo segundo;
			- 775 párrafos primero y quinto;
			- 776 párrafo primero;
			- 777 párrafo primero, fracciones III y IV;
			- 778 párrafo primero;
			- 779;
			- 780 párrafo primero;
			- 781 fracción III;
			- 783 párrafo segundo;
			- 785;
			- 804;
			- 813 fracción I y II;
			- 826;
			- 828;
			- 844;
			- 896;
			- 903;
			- 904;
			- 905 fracción II;
			- 938, y;
			- 954.
			Se deroga el artículo:
			- 15 Bis.
			TRANSITORIOS
			ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor treinta días después al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
			ARTICULO SEGUNDO.- Todos los asuntos que se encuentren en trámite continuarán rigiéndose conforme al ordenamiento bajo cuya vigencia se hubieren iniciado.
8	LVI-339	POE número 69 del 29-agosto-1998	Se adiciona el artículo:

	Decreto	Publicación	Reformas
			- 769 Bis.
			TRANSITORIOS ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
9	LVII-28	POE número 45 del 05-junio-1999	Se reforman los artículos: - 430 fracción III, y; - 431.
			TRANSITORIOS ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
10	LVII-375	POE número 42 del 05-abril-2001	Se reforman los artículos: - 760 párrafo segundo; - 765; - 790; - 792; - 803; - 806 fracciones II y III, y; - 829 fracción VI.
			TRANSITORIOS ARTICULO UNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
11	LVIII-12	POE número 36 del 21-marzo-2002	Se reforman los artículos: - 52, y; - 54.
			TRANSITORIOS Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
12	LVIII-81	POE número 124 del 15-octubre-2002	Se reforman los artículos: - 600; - 601; - 602; - 603; - 605, y;
			TRANSITORIOS Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Artículo Segundo.- Los juicios de interdicto que se hubieren interpuesto con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.
a)	FE DE ERRATAS	Publicado en el POE No. 127 del 22-Oct-2002, en relación con el Decreto LVIII-81,	→ En la página 9, en el renglón 40, dice: el juez al dictar la medida provisional procurará fijar la situación en que habrán de quedar las

	Decreto	Publicación	Reformas
		publicado en el POE No. 124 del 15-Oct-2002	DEBE DECIR: el juez al dictar la medida provisional procurará fixar la situación en que habrán de quedar las → En la página 9, en el renglón 41, dice: cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia de inerdicto hasta la DEBE DECIR: cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia de interdicto hasta la
13	LVIII-175	POE número 66 del 03-junio-2003	Se reforman los artículos: - 1º, y; - 192 fracción I. Se deroga el artículo: - 192 fracción IV.
			TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO.- Las reformas a que se contrae el presente Decreto entrarán en vigor a los treinta y cinco días siguientes al de su publicación. ARTICULO SEGUNDO.- Los asuntos de naturaleza familiar que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán desahogándose en los Juzgados que sean especializados por acuerdo Plenario, los que a su vez entregarán los de índole patrimonial de que estén conociendo por los de contenido familiar con los Jueces que conserven la competencia civil patrimonial; igual procedimiento se observará en tratándose de los negocios que se encuentren en trámite en la Segunda Instancia.
14	LIX-562	POE número 107 del 6-septiembre-2006	Se reforman los artículos: - 603; - 930 fracciones I y II; - 932; - 933; - 934; - 935; - 938; - 939 fracción IV; - 946, y; - 947, primer párrafo, fracciones II al VII.
			TRANSITORIOS ARTICULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
15	LIX-565	POE número 107 del 6-septiembre-2006	Se reforma el artículo: - 63.
			TRANSITORIOS ARTICULO ÚNICO. El presente Decreto surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
16	LIX-578	POE número 109 del 12-septiembre-2006	Se reforma el artículo:

	Decreto	Publicación	Reformas
			- 16 fracción IV.
			TRANSITORIOS ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
17	LIX-641	POE número 148 del 12-diciembre-2006	Se reforma el artículo:
			- 192 fracción III.
			TRANSITORIOS ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
18	LIX-699	POE número 31 del 13-marzo-2007	Se reforma el artículo:
			- 531 primer párrafo.
			TRANSITORIOS ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
19	LIX-935	POE número 92 del 01-agosto-2007	Se reforman los artículos:
			- 836
			- 844
			Se deroga el artículo:
			- 839.
			TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. ARTÍCULO SEGUNDO. El Poder Judicial del Estado establecerá los juzgados de paz conforme a las disponibilidades de su presupuesto de egresos. En tanto se nombran y entran en funciones los jueces de paz, sus funciones serán desempeñadas por los jueces menores. ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos civiles que sean competencia de los jueces de paz conforme a esta ley que se encuentren en trámite ante diversa autoridad al momento de su entrada en vigor, continuarán su trámite ante la misma autoridad conforme a las leyes aplicables al iniciarse el procedimiento correspondiente. ARTÍCULO CUARTO. Al entrar en vigor este ordenamiento, se decretará el sobreseimiento de los procedimientos penales relacionados con hechos que sean competencia de los jueces de paz conforme a la misma, sin perjuicio del derecho de las víctimas u ofendidos por esos hechos de presentar su demanda ante el Juez de Paz competente. Tanto el ministerio público, como la autoridad judicial que vinieran conociendo de esos expedientes brindarán orientación a las víctimas u ofendidos sobre el contenido y alcances de la Ley de Justicia de Paz para el Estado y la forma de presentar el asunto al juez de paz competente.
20	LX-63	POE número 154 del 23-diciembre-2008	Se reforma el artículo:

	Decreto	Publicación	Reformas
			- 430 párrafo segundo de la fracción III
			TRANSITORIOS ARTÍCULO ÚNICO. <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado</i>
21	LX-701	POE número 80 del 07-julio-2009	Se reforman los artículos:
			- 10, segundo párrafo;
			- 25, tercer párrafo;
			- 29, 66, 379, 926.
			Se adicionan los artículos
			- 10, tercer párrafo;
			- 68 Bis;
			- 301, segundo párrafo.
			TRANSITORIOS ARTICULO PRIMERO.- <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i> ARTICULO SEGUNDO.- <i>En lo que respecta a la reforma del artículo 29, únicamente serán diligenciados de oficio todos aquellos autos ordenados por los órganos jurisdiccionales en aquellos distritos en los cuales opere una central de actuarios; en los restantes, las partes continuarán aportando los medios de conducción para la realización de las diligencias ordenadas por el órgano jurisdiccional, hasta en tanto no se instale una central de actuarios, o el propio tribunal esté en posibilidad presupuestal de proveer los medios de conducción.</i>
22	LX-705	POE número 80 del 07-julio-2009	Se reforma el artículo:
			- 286, fracción VI;
			- 433.
			Se adiciona al Título Sexto:
			- el Capítulo V denominado "De la Investigación de la Filiación"
			- conformado por los artículos:
			- 433, 433 bis, 433 bis I, 433 bis II,
			- 433 bis III, 433 bis IV, 433 bis V y 433 bis VI.
			TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO. <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i> ARTÍCULO SEGUNDO. <i>Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</i>
23	LX-875	POE número 3 del 07-enero-2010	Se adiciona el Capítulo II Bis al Título Octavo:
			- 473 Bis, Artículo único de este Capítulo II Bis

	Decreto	Publicación	Reformas
			<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Los juicios de pérdida de patria potestad que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigor este Decreto, se substanciarán y resolverán de conformidad con las normas aplicables al momento de su inicio.</p>
24	LX-1011	POE número 52 del 04-mayo-2010	<p>Se reforma el artículo:</p> <p>- 443.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
25	LXI-132	POE número 133 del 08-noviembre-2011	<p>Se adicionan los artículos:</p> <p>- 12, párrafo sexto;</p> <p>- 22 bis</p> <p>- 36, párrafo segundo;</p> <p>- 68 Bis, párrafo octavo;</p> <p>- 379, párrafo tercero;</p> <p>- 410, párrafos tercero, cuarto y quinto, recorriéndose el anterior tercero para ahora ser sexto;</p> <p>Se reforman los artículos:</p> <p>- 22, fracción IV y el párrafo segundo;</p> <p>- 23, párrafo primero;</p> <p>- 25, párrafo tercero;</p> <p>- 26</p> <p>- 68 Bis, párrafo sexto;</p> <p>- 192, fracción III;</p> <p>- 844, primer párrafo.</p> <p>Se deroga el artículo:</p> <p>- 68, fracción II.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días posteriores de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, exceptuándose de lo anterior las siguientes disposiciones:</p> <p>I.- Las adiciones de la Sección Sexta, del Capítulo Único, del Título Octavo, la de la fracción XXVI del artículo 20, recorriéndose en su orden la anterior fracción XXVI para ahora ser XXVII y el artículo 179 Bis; las reformas a los artículos 20 fracción XXV, 25 fracción IV, 44, 100 párrafo cuarto y 122 fracción XVIII; y la derogación de la fracción VIII del artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y las reformas al artículo 22 fracción IV y su párrafo segundo; y la derogación de la fracción II del artículo 68</p>

	Decreto	Publicación	Reformas
			<p>del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, las cuales entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; y</p> <p>II.- Las reformas de los artículos 38 fracción III y 51 inciso A) fracción I, de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y las reformas a los artículo 192 fracción III y 844 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, mismas que entrarán en vigor el día veintisiete de enero de dos mil doce, en consonancia con lo establecido en el Artículo Primero Transitorio del Decreto que reformó el Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2011.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia deberá, previo al vencimiento del término establecido en el párrafo primero del artículo transitorio anterior, expedir el Reglamento a que se refiere el artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que mediante este Decreto se adiciona.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. En los asuntos iniciados previamente a la entrada en vigor de la derogación de la fracción II del artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, las notificaciones personales ya ordenadas se realizarán en los términos acordados dentro del expediente correspondiente.</p>
26	LXI-433	POE número 20 del 15-febrero-2012	<p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 11, párrafo tercero; - 568, párrafo único <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
27	LXI-909	POE número 116 del 25-septiembre-2013	<p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 4 fracciones I y II; - 54 fracciones IV y V; - 68 párrafo tercero; - 103 fracción I; - 130 primer párrafo; - 247 fracción es V y VI; - 252 fracciones II y III; - 325 fracciones IX y X; - 339, 340, 345, 346; - 347 párrafo primero; - 353, 354; - 360 párrafo primero; - 481 fracción V y párrafo cuarto; - 628; - 629 párrafo único; - 632 párrafo primero y segundo;

	Decreto	Publicación	Reformas
			- 648;
			- 649 fracción III;
			- 668;
			- 669 párrafo primero, y;
			- 897.
			Se adicionan los artículos:
			- 4 fracción III;
			- 54 fracción VI;
			- 67 segundo párrafo de la fracción V;
			- 92 fracción VII;
			- 100 fracción III;
			- 126 Bis;
			- 247 fracción VII;
			- 248 fracción IV;
			- 252 párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, y la fracción IV;
			- 252 Bis;
			- 325 fracción XI;
			- 650 fracción VI, y;
			- 898 párrafos segundo y tercero.
			TRANSITORIOS
			ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
			ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo de la Judicatura deberá emitir las disposiciones reglamentarias relativas al Centro de Convivencia Familiar dentro de un periodo que no deberá exceder de sesenta días contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.
			ARTÍCULO TERCERO.- Los asuntos promovidos en contra de los Ayuntamientos cuya demanda haya sido admitida con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán siendo conocidos por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.
			ARTÍCULO CUARTO.- Los profesionistas o expertos cuya designación como peritos haya sido realizada con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, deberán protestar el cargo que les fue conferido de conformidad con las reglas anteriores.
28	LXII-222	POE No. 45 del 15-abril-2014	Se reforma el artículo:
			- 1°.
			TRANSITORIO
			ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
29	LXII-275	POE No. 129 del 28-octubre-2014	Se reforman los artículos:
			- 15; - 18; y - 951.

	Decreto	Publicación	Reformas
			Se adiciona el artículo:
			- 18 Bis.
			Se deroga el artículo:
			- 17.
			TRANSITORIOS
			ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
			ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos de queja administrativa que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán concluir conforme al procedimiento con el que hayan dado comienzo.
30	LXII-611	POE Anexo al No. 78 del 01-julio-2015	Se reforma la denominación del Capítulo II BIS del Título Octavo
			- y el artículo 473 Bis.
			Se adiciona un Capítulo VIII al Título Décimo Quinto denominado “De la Adopción”
			- y los artículos - 907 Bis; - 907 Ter; - 907 Quater; - 907 Quinquies;
			- 907 Sexies; - 907 Septies; - 907 Octies; - 907 Nonies; - 907 Decies.
			TRANSITORIOS
			ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.
			ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el 5 de junio del 2001, sus reformas adoptadas, así como las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
			ARTÍCULO TERCERO. El Sistema Estatal de Protección Integral y los Sistemas Municipales de Protección Integral, deberán integrarse a más tardar dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.
			En su primera sesión, el Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral someterá a consideración y aprobación del mismo los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, así como la designación del Titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema y la estructura orgánica de ésta, la cual se ajustará a las necesidades y disponibilidad presupuestal.
			El Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral realizará las acciones necesarias para la elaboración del Programa Estatal, el cual deberá elaborarse y aprobarse dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del Programa Nacional.
			ARTÍCULO CUARTO. A partir del siguiente ejercicio fiscal, se deberán destinar partidas presupuestales para el fortalecimiento de las instancias en las que incide la presente Ley; asimismo, el Ejecutivo del Estado gestionará ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la asignación de partidas presupuestales para el Estado de Tamaulipas para el fortalecimiento de las entidades encargadas de la aplicación y observancia de esta Ley.
			ARTÍCULO QUINTO. Los procedimientos de adopción y de pérdida de patria potestad de niñas, niños y adolescentes acogidos por instituciones de asistencia social, que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán

	Decreto	Publicación	Reformas
			<p><i>desarrollándose conforme al procedimiento que se venía aplicando hasta la entrada en vigor del mismo.</i></p> <p>SEXTO. <i>El Ejecutivo Estatal o los Ayuntamientos en su caso, expedirán los Reglamentos derivados de la expedición del presente Decreto, los cuales se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.</i></p>
31	LXII-616	POE No. 83 del 14-julio-2015	<p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 247 fracciones VI y VII; - 270 fracciones I y II. <p>Se adicionan los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 247 fracción VIII; - 258 párrafo segundo; - 270 fracción III, y; - 271 párrafo tercero. <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. <i>El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i></p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. <i>Por lo que hace a los juicios de divorcio en trámite, será potestativo para cualquiera de las partes acogerse a las reformas establecidas en el presente decreto o, en su caso, seguirán rigiéndose con las disposiciones vigentes anteriores a la publicación del presente decreto hasta en tanto hayan concluido en su totalidad.</i></p>
32	LXIII-103	POE Anexo al No. 152 del 21-diciembre-2016	<p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 4 párrafo único; - 15 párrafo segundo, fracción III; - 16 párrafo primero fracción I; - 23 párrafo segundo; - 29 párrafo segundo; - 34 párrafo único; - 39 párrafo único; - 91 párrafo único; - 122 párrafo único; - 192 fracción III; - 203 párrafos primero y segundo; - 222 párrafo único; - 284 párrafo único; - 301 párrafos primero y segundo; - 347 párrafos primero y segundo; - 350 párrafo segundo; - 371 párrafo primero fracción X;

	Decreto	Publicación	Reformas
			- 383 párrafo segundo;
			- 577 párrafo único;
			- 844 párrafos primero y segundo, y;
			- 938.
			TRANSITORIOS
			ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
			ARTÍCULO SEGUNDO. Las normas del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, abrogado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su Artículo Tercero Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de marzo de 2014, y de su reforma publicada el 17 de junio de 2016 del citado órgano de difusión, en la que se haga referencia al salario mínimo y que sean objeto de aplicación, se entenderá efectuada la homologación a la que se ciñe el presente Decreto.
33	LXIII-147	POE No. 36 del 23-marzo-2017	Se reforma el artículo: - 769 Bis fracción III.
			TRANSITORIO
			ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
34	LXIII-372	POE Extraordinario No. 15 del 18-diciembre-2017	Se reforma el artículo: - 339, párrafos primero y segundo; - 340, párrafo primero, y; - 353, párrafo primero.
			Se adiciona el artículo: - 353, párrafos segundo y tercero, recorriéndose el actual segundo para ser cuarto.
			Se adiciona el artículo: - 354.
			TRANSITORIO
			ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.